

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente proceso ordinario con recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado, contra el proveído anterior, dentro del término legal e informando que la parte actora recorrió el traslado del mismo. Sírvasse proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620110007600

Como quiera que el auto que antecede corresponde a uno de sustanciación (Art. 64 C.P.T. y S.S.), se **RECHAZA** de plano el recurso de reposición. No obstante, sería del caso advertir a la parte demandada que el momento de recurrir, si así lo estima, es cuando se liquidan y aprueban las costas, conforme numeral 5° artículo 366 del C.G.P “(...) La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.  
**(Subrayas del despacho)**

Asimismo, se pone en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por la demandada “08. Soporte de pago condena de Actividades de Instalaciones y Servicios Cobra S.A. 15.07.2021”.

En firme esta decisión, **elabórese** por Secretaría la liquidación de costas y procédase al estudio de la solicitud de ejecución presentada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



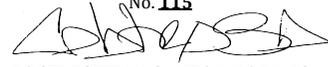
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **29 de octubre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **115**



**ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó dictamen pericial, así mismo solicitud de amparo de pobreza. Por otra parte, obra renuncia por parte del profesional del derecho apoderado de los demandados. Sírvese proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA RENTERIA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620140077300

En atención al informe secretarial procede el despacho a adoptar las siguientes medidas:

Frente al amparo de pobreza solicitado lo primero que debe señalarse es *para el reconocimiento*, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, **afirmando bajo juramento** que se está inmerso en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente, toda vez que hay que recordarse que el amparo deprecado tiene una naturaleza personal, **constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.**

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, por cuanto dicha solicitud debe estar debidamente motivada, expresando los argumentos por los cuales estima que se encuentra en una condición socio económica que le impide sufragar los gastos del proceso.

A su turno la H CSJ – Sala Labora en sentencia AL 2871-2020 radicación 86386, frente a los requisitos exigidos para la operación de esta institución jurídico procesal, precisó:

*«Se puede identificar dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza.*

*4.1. Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento*

*En sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza lo siguiente:*

*En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.*

*De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.*

*Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «[p]ara la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».*

*No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.*

*En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatlarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual».*

(...)

*4.2. Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma. Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016.»*

Corolario de la anterior, encuentra el Despacho, que el solicitante no logra acreditar los requisitos mínimos, que le permiten establecer a este Despacho, pues para tal y efecto solo allegó memorial visible en la Carpeta 12 – archivo 02, el cual ni siquiera cuenta con una

declaración juramentada y además fue redactado por su poderdante, razones más que suficiente para RECHAZAR la solicitud.

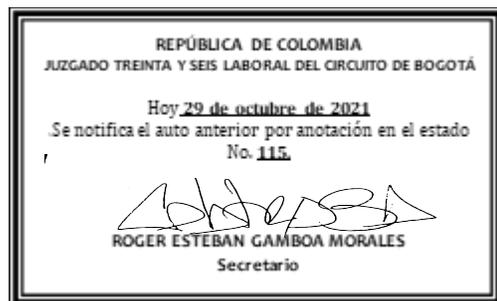
En lo atinente a la renuncia del poder presentado por el apoderado de los demandados: Compañía de Seguridad y Vigilancia Ltda., Andrés Mauricio Chacón Delgado, Linna María Chacón Delgado, Manuel José Espitia Sotelo Apoderado, Elsie Nathalia Espitia Blanco y Manuel Alfonso Espitia Blanco, abogado Hitler German Hernández Piraquive, se ACEPTA la misma, por cumplir con los presupuestos del art. 76 del CGP.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésense las diligencias al Despacho a fin de adoptar las medidas que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA  
JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez. Informando que la parte demandante allegó solicitud- Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA RENTERIA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620150084700

Evidencia el despacho que, pese a la orden impartida en providencia de calenda 7 de septiembre de 2021, a GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A. no ha procedido en concordancia con la A.R.L. SURA a efectuar el análisis del puesto de trabajo del demandante señor Jaime Páez Manrique identificado con C.C. No. 79.123.819.

Es por ello qué, **SE INICIA INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL** de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 44 y 129 del CGP en contra del señor **PAVLOU PARIS** en calidad de representante legal de la GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A. o quien haga sus veces. Se le otorga un término de tres (3) días, dentro de los cuales deberá manifestar las razones del desacato y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

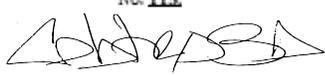
Por secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al incidentado, adjúntense para efecto copia de la providencia del 7 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 29 de octubre de 2021  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 115.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificadas las demandadas, LYRA MOTORS LTDA contestó oportunamente.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190042000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JHONATHAN ALEXIS GARZÓN LEÓN**, como apoderado judicial de **LYRA MOTORS LTDA** en los términos y para los efectos indicados en el poder.

Dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **LYRA MOTORS LTDA**.

De otro lado, se tiene que se intentó surtir la notificación en los términos del artículo 8° Decreto 806 del 2020 a **CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA** (carpeta “06. *Notificación demandadas 21.05.2021*” archivo “01. *Notificación CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA*”). Sin embargo, la entidad no se hizo parte en el presente asunto. No obstante, en proveído anterior, se indicó que los citatorios y avisos remitidos a las encartadas no cumplieron los criterios establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, con el fin de precaver posibles nulidades y en aras de garantizar el debido proceso, se **REQUIERE** al extremo demandante para que elabore y remita el citatorio a **CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA**, y si es necesario, el aviso, conforme las previsiones que trata el art. 29 inciso final del C.P.T y S.S. a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la referida entidad (carpeta “01. *Expediente digitalizado 2019-00420 hasta marzo de 2020*” archivo “01. *Expediente digitalizado 2019-00420*”, folios 34 a 36).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 29 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 115



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO -AVIANCA- S.A., contestó la demanda oportunamente. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190046100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI** identificado con C.C. 80.504.702 y T.P 97.305 del C.S.J., como apoderado de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO -AVIANCA- S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.S.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la llamada a juicio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 29 de octubre de 2021  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 115



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez. Se informa que la parte actora allegó certificados de entrega de los citatorios con resultado positivo.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190059200

En primer lugar, se advierte que los citatorios remitidos a CACIMIRO COGOLLO BARÓN y CONSTRUCTORA EXPERTA S.A.S. no cumplen los parámetros establecidos en el artículo 291 del C.G.P. en tanto se indicó de manera errada el término para que compareciera a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda era 10 días, siendo lo correcto 5 días, conforme lo establece el numeral 3° del artículo aludido.

De otro lado, se deja constancia que la dirección del despacho indicada en dichos citatorios es errónea, puesto que la correcta es la calle 12 C No. 7-36 Edificio Nemqueteba, Piso 10.

Adicionalmente, también la parte actora aportó el trámite de notificación a las demandadas en los términos del artículo 60. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico [experta@constructoraexperta.com](mailto:experta@constructoraexperta.com) y [construccionescogollo@hotmail.com](mailto:construccionescogollo@hotmail.com), respectivamente como se acredita en (carpeta “02. Trámite notificación demandadas conforme al Dto. 806 de 2020 efectuada por el Dte. 09.03.2021” archivos “01. Correo” y “04. Correo electrónico (1)”). Sin embargo, no obra el acuse de recibo por parte de las referidas encartadas, ni constancia de que el correo fue recibido a satisfacción.

Así las cosas, con el fin de evitar posibles nulidades y en aras de garantizar el debido proceso y propender por una legítima defensa, se **REQUIERE** al extremo demandante para elabore y remita a través del servicio postal autorizado, el citatorio y si es necesario, el aviso (Arts. 291 y 292 del C.G.P. conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T. y de la S.S.) a la dirección de notificación judicial que registren la CONSTRUCTORA EXPERTA S.A.S. y CACIMIRO COGOLLO BARÓN en los certificados de existencia y representación legal (carpeta “01. Expediente digitalizado hasta marzo de 2020” archivo “01. Expediente digitalizado 2019-00592” folios 57 a 59 Vto. y del 60 a 60 Vto.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy ~~29 de octubre de 2021~~

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. ~~115~~



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la **COMERCIALIZADORA SOLO LLAVES S.A.S** no subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



**ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190059300

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como la **COMERCIALIZADORA SOLO LLAVES S.A.S.**, no subsanó los yerros de su contestación, se tiene por **CONTESTADA LA DEMANDA** en los términos de la providencia del 21 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala el **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 29 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 115



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, COLPENSIONES contestó la demanda oportunamente, COLFONDOS S.A. contestó por de forma extemporánea y presentó demanda de reconvencción y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190060100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, y a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** como apoderada de la **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

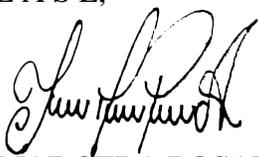
Ahora, como la contestación cumple con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES**.

Ahora bien, dado que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** fue notificado de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., sin que contestara dentro del término legal, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 ibidem).

Así mismo, se **RECHAZA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Así mismo, por ser extemporánea. (Art. 371 C.G.P.)

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 29 de octubre de 2021  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 115



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que EDIFICIO CANOA I-PROPIEDAD HORIZONTAL se notificó personalmente y presentó escrito de contestación manera extemporánea y una solicitud para que fuera tenida en cuenta la contestación. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190080500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA** identificado con C.C 1.024.509.391 y T.P. 315.938 del C.S.J., como apoderado de **EDIFICIO CANOA I -PROPIEDAD HORIZONTAL**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, pasa el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de la parte demandada visible en carpeta “06. Contestación Edificio Canoa PH Rodríguez 11.05.2021” archivo “04. Memorial aclarando la fecha de envío de la contestación al correo del juzgado”, en la cual manifiesta que por error involuntario estando dentro de los términos para contestar envió el escrito de contestación al correo jlato36@cendoj.ramajudicial.gov.co (archivo “05. Correo electrónico (contestación enviada al correo jlato36@cendoj.ramajudicial.gov.co”)), percatándose del error hasta el 11 de mayo de 2021, fecha en que envió el archivo al correo electrónico correcto j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En estos términos, el despacho ha dado publicidad a todas las actuaciones, incluido el correo electrónico del juzgado, tal y como se efectuó en el micrositio del juzgado de la página electrónica de la Rama Judicial<sup>1</sup>, el cual, es de libre acceso y consulta. Además, también obra constancia de la dirección electrónica correcta en la notificación personal de la demanda que realizó este despacho (carpeta “05. Notificación EDIFICIO CANOA I – PH 16.04.2021”), razón por la cual no es posible acceder a la solicitud.

Así las cosas, y dado que **EDIFICIO CANOA I -PROPIEDAD HORIZONTAL** fue notificado de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., sin que contestara

<sup>1</sup> Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-036-laboral-de-bogota/51>

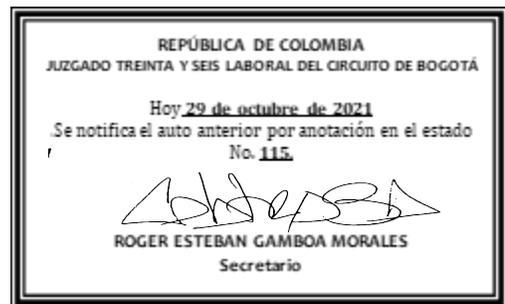
dentro del término legal, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 ibidem).

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y la continuación de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala el **veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
**Juez**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES contestaron la demanda oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190088700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **BRAYAN LEÓN COCA** como apoderados principal y sustituto de **COLPENSIONES**, respectivamente, y a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A** a través de la doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ** como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos y en el memorial de sustitución.

Ahora, como las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las llamadas a juicio.

Sin embargo, se deja constancia que PORVENIR S.A., no aportó el documento “*11. Documento de viabilidad en 1 folio*” relacionado en el acápite probatorio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 29 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 115



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA contestó la demanda oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190090500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS GUSTAVO CORTES REINOSO** identificado con C.C 1.020.802.435 y T.P 305.983 del C.S.J., como apoderado judicial de **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** en los términos y para los efectos indicados en el poder.

Dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la llamada a juicio.

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 29 de octubre de 2021  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 115



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, COLPENSIONES contestó oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. De otro lado, la parte actora aportó el certificado del envío del citatorio al señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, con la causal de devolución “LA DIRECCIÓN NO EXISTE” y “SE FUE A LA DIRECCIÓN CALLE 45 NO. 45 – 70 - DIRECCIÓN ERRADA” y solicita el emplazamiento.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200012800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

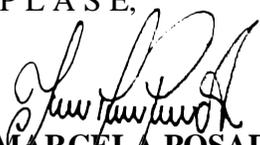
Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **COLPENSIONES**.

Conforme lo dispuesto en los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T., se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses del señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** al doctor **JOSÉ FERAN MARÍN LONDOÑO** abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

**Comuníquese** la presente designación al profesional del derecho reseñado, por el medio más expedito, para que se presente a este Despacho Judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Adicionalmente, en aplicación del Art. 108 del C.G.P., se **ORDENA** a la secretaría incluir la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 y PSAA 15-10406 del 18 de noviembre de 2015 y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 29 de octubre de 2021  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 115



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. presentaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200015200

Como no obra en el plenario constancia de notificación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y pese a ello, allegaron escritos de contestación de la demanda, se les **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **KAREN JULIETH NIETO TORRES** respectivamente, como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES** y a la doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** como apoderada de **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados conforme a los documentos allegados.

De otro lado, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las convocadas a juicio.

Por último, contabilícese por secretaría el término establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con ordenado en auto del 12 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

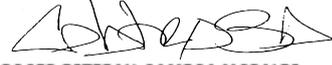


**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 29 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 115



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte actora allegó trámite de notificación conforme al Decreto 806 de 2020 efectuado a COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., que PROTECCIÓN S.A., aportó escrito de contestación dentro del término legal y obran solicitudes de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. De otro lado, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200025800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LADY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN**, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder.

Dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Ahora, revisadas las documentales aportadas por las partes, se tiene que COLPENSIONES allegó poder y correos electrónicos visible en (carpeta “07. Solicitud traslado Colpensiones 18.12.2020” archivo 02. Solicitud traslado” y carpeta “08. Solicitud Colpensiones y respuesta secretaría 15.01.2021” archivo “01. Solicitud Colpensiones y respuesta secretaría 15.01.2021”) en la que se indica que conoce de la existencia del proceso. Así las cosas, se le tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **BRAYAN LEÓN COCA**, identificados en legal forma, como apoderados principal y sustituto de **COLPENSIONES**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

Por ello, se le **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar, se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Contrólense por secretaría los términos establecidos en los Arts. 74 y 28 inciso 2°

del C.P.T. y S.S.

Así mismo, con el fin de garantizar el debido proceso, **la secretaría** deberá enviarle el enlace al expediente electrónico.

Por último, se **REQUIERE** al extremo accionante para que manifieste si la demanda va también dirigida en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., pues revisadas nuevamente las diligencias, se tiene que en el encabezado de la demanda indicó que la demanda estaba dirigida también en contra de esta. No obstante, ni los hechos, ni las pretensiones van dirigidas en contra de PORVENIR S.A.

Adicionalmente, en el trámite de notificación efectuado por la parte actora solo hace alusión como demandadas a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. (carpeta “03. Dte. Notifica Dto. 806 de 2020 y ANDJE 24.11.2021” archivo “02. Memorial trámite notificación”).

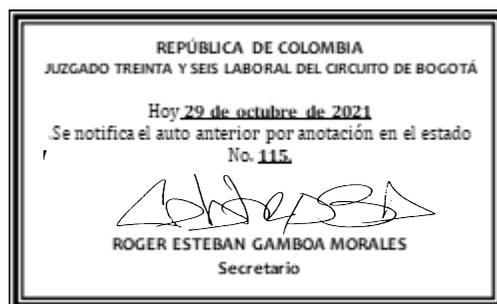
Sin embargo, se observa que el correo electrónico remitido por la demandante con asunto “NOTIFICACION (sic) AUTO QUE ADMITE DEMANDA 202000258 juzgado 36 laboral del circuito de Bogotá”, se incluyó la dirección electrónica de notificaciones judiciales de PORVENIR S.A., notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días para que aclare dicha situación, so pena de continuar el trámite, en caso de que el extremo demandante guarde silencio.

Por lo anterior, no es posible efectuar pronunciamiento respecto de las solicitudes de traslado de la demanda realizada por PORVENIR S.A. (carpetas “04. Solicitud notificación Porvenir S.A. 04.12.2020”, “05. Solicitud notificación Porvenir S.A. 11.12.2021” y “Solicitud notificación Porvenir S.A. 23.04.2021”) en la medida que no se ha determinado si es parte demandada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
**Juez**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, COLPENSIONES contestó la demanda oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200027700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, conforme a los documentos allegados.

Ahora, como las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la llamada a juicio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 29 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 115



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria con subsanación de la demanda presentada dentro del término legal. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210038700

Como quiera que con el escrito de subsanación allegado quedan superados los yerros advertidos en el auto inadmisorio, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **BLANCA NELLY ALONSO DE VILLALOBOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demanda extremo opositor, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, en materia de notificación personal de la demanda es posible dar aplicación al artículo 8° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta podrá surtirse en la forma y términos allí descritos.

Por ello, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por la encartada, la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

Finalmente, no es posible reconocer personería a **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ** quien pretende actuar en representación de la parte actora, toda vez que no fue aportado el poder de sustitución otorgado por el doctor **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** quien ya se encuentra reconocido dentro del proceso (Art. 75 C.G.P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
**Juez**

